

SEGUNDO AVISO COMPLEMENTARIO Y DE PRÓRROGA



EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A.

Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A., CUIT 30-69954245-4, con sede social en Belgrano 815, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, teléfono 0261 4497461, correo electrónico: aleal@edemsa.com, sitio web: [www.edemsa.com](http://www.edemsa.com) (la “Emisora”, la “Compañía” o “Edemsa”, indistintamente).

**OBLIGACIONES NEGOCIABLES SIMPLES (NO CONVERTIBLES EN ACCIONES) CLASE 6, DENOMINADAS Y PAGADERAS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES, A UNA TASA DE INTERÉS FIJA, CON VENCIMIENTO ENTRE EL QUINTO Y EL OCTAVO AÑO CONTADOS DESDE LA FECHA DE EMISIÓN Y LIQUIDACIÓN, POR UN MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN DE HASTA EL MONTO MÁXIMO DISPONIBLE A EMITIR BAJO EL PROGRAMA.**

**A SER EMITIDAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA GLOBAL DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES SIMPLES (NO CONVERTIBLES EN ACCIONES) POR UN MONTO DE HASTA U\$S 400.000.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MILLONES) (O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS Y/O UNIDADES DE VALOR O MEDIDA).**

El presente aviso (el “Segundo Aviso Complementario y de Prórroga”) es un aviso complementario y de prórroga al suplemento de precio de fecha 7 de julio de 2025 (el “Suplemento”), al aviso de suscripción de fecha 7 de julio de 2025 (el “Aviso de Suscripción”), conforme fueran complementados por el aviso complementario de fecha 10 de julio de 2025 (el “Primer Aviso Complementario”), publicados en el Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (la “BCBA”) en virtud del ejercicio de la facultad delegada por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“BYMA”) a la BCBA, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 18.629 de la CNV, en la página web de la CNV a través de la Autopista de la Información Financiera (la “AIF”) mediante presentaciones #3384364, #3384352 y # 3386175, respectivamente, y en el Boletín de A3 Mercados S.A., correspondientes a las obligaciones negociables simples (no convertibles en acciones) clase 6 (las “Obligaciones Negociables Clase 6” o las “Obligaciones Negociables”, indistintamente), ofrecidas por Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (la “Emisora” o la “Compañía”, indistintamente) por un monto máximo de emisión de hasta el monto máximo disponible a emitir bajo su programa global de emisión de obligaciones negociables simples (no convertibles en acciones) por un monto de hasta U\$S 400.000.000 (Dólares Estadounidenses cuatrocientos millones) (o su equivalente en otras monedas y/o unidades de valor o medida) (el “Programa”).

**Todos los términos que comienzan en mayúscula utilizados y no definidos en el presente Segundo Aviso Complementario y de Prórroga tendrán el significado que se les asigna en el Suplemento y/o en el Aviso de Suscripción, conforme fueran complementados por el Primer Aviso Complementario, según corresponda.**

El presente Segundo Aviso Complementario y de Prórroga tiene por finalidad informar al público inversor las siguientes modificaciones al Suplemento y al Aviso de Suscripción:

- 1) la Fecha de Adjudicación, será el 21 de julio de 2025 (o aquella fecha, anterior o posterior, que oportunamente se indique en un aviso complementario al presente). En consecuencia, en virtud del presente, todas las referencias a “*Fecha de Adjudicación*” en el Aviso de Suscripción y/o el Suplemento se reemplazan íntegramente, y se referirán al 21 de julio de 2025. A su vez, se entenderá que el Período de la Oferta finalizará a las 13:00 horas (Hora de Buenos Aires) de la Fecha de Adjudicación.

- 2) Se reemplazan el subtítulo “*Resumen de la Oferta – Fecha de Vencimiento*” en el Suplemento y el subtítulo “25) *Fecha de Vencimiento de las Obligaciones Negociables*” en el Aviso de Suscripción por el siguiente texto:

*“La Fecha de Vencimiento será a los seis (6) años contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación o el Día Hábil inmediato posterior si este no fuese un Día Hábil. La Fecha de Vencimiento de las Obligaciones Negociables será informada mediante el Aviso de Resultados.”*

- 3) Se reemplazan todas las referencias realizadas a “*con vencimiento entre el quinto y el octavo año contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación*” en el Suplemento y en el Aviso de Suscripción por una referencia a “*con vencimiento a los seis (6) años desde la Fecha de Emisión y Liquidación*”.
- 4) Se reemplazan todas las referencias realizadas a “*tasa fija*” y a “*tasa de interés fija*” con respecto a las Obligaciones Negociables en el Suplemento y en el Aviso de Suscripción por una referencia a “*tasa de interés incremental*”.
- 5) Se reemplazan el subtítulo “*Resumen de la Oferta – Intereses*” del Suplemento y el subtítulo “27) *Intereses*” del Aviso de Suscripción por el siguiente texto:

*“Las Obligaciones Negociables devengarán intereses: (i) desde la Fecha de Emisión y Liquidación hasta, pero sin incluir, el mismo día de julio de 2029, a una tasa fija nominal anual que será informada en el Aviso de Resultados; (ii) desde dicho día de julio de 2029 hasta, pero sin incluir, el mismo día de julio de 2030, a una tasa nominal anual equivalente a la mencionada en el punto (i) anterior incrementada en 100 puntos básicos, conforme se informe en el Aviso de Resultados; y (iii) desde dicho día de julio de 2030 hasta, pero sin incluir, el mismo día de julio de 2031, a una tasa nominal anual equivalente a la mencionada en el punto (ii) anterior incrementada en 100 puntos básicos, conforme se informe en el Aviso de Resultados.”*

- 6) Se reemplaza el tercer punto del subtítulo “*Descripción de las Obligaciones Negociables - Términos y condiciones principales de las Obligaciones Negociables*” del Suplemento por el siguiente texto:

*“dispondrán que los intereses sobre el monto de capital pendiente de pago se devengarán (i) desde la Fecha de Emisión y Liquidación hasta, pero sin incluir, el mismo día de julio de 2029, a una tasa fija nominal anual que será informada en el Aviso de Resultados; (ii) desde dicho día de julio de 2029 hasta, pero sin incluir, el mismo día de julio de 2030, a una tasa nominal anual equivalente a la mencionada en el punto (i) anterior incrementada en 100 puntos básicos, conforme se informe en el Aviso de Resultados; y (iii) desde dicho día de julio de 2030 hasta, pero sin incluir, el mismo día de julio de 2031, a una tasa nominal anual equivalente a la mencionada en el punto (ii) anterior incrementada en 100 puntos básicos, conforme se informe en el Aviso de Resultados. (la “**Tasa de Interés Anual Aplicable**”)”*

- 7) Se reemplaza el punto (iii) del segundo párrafo del subtítulo “*Plan de Distribución - Formación de Libro (Book-Building)*” por el siguiente texto:

*“(iii) el rendimiento ofertado para las Obligaciones Negociables, considerando el precio de suscripción de las Obligaciones Negociables y el cupón de interés aplicable al período entre la Fecha de Emisión, inclusive, y el día que corresponda a la Fecha de Emisión en el mes de Julio de 2029 (el “**Rendimiento Ofertado**”)”*

- 8) Se reemplaza el punto (ii) del quinto párrafo del subtítulo “*Plan de Distribución – Oferta Inválidas; Rechazo de Manifestaciones de Interés*” por el siguiente texto:

*“(ii) el Rendimiento Ofertado fuera menor de lo que el Emisor esperaba”*

- 9) Se reemplaza el primer párrafo del subtítulo “*Plan de Distribución – Procesos de Adjudicación*” por el siguiente texto:

*“Los Inversores Calificados con Manifestaciones de Interés que indiquen un Rendimiento Ofertado inferior o igual al rendimiento aplicable de la Emisora (el “**Rendimiento Aplicable**”) podrán adquirir las*

*Obligaciones Negociables, con sujeción a la legislación aplicable, en la adjudicación que decida la Compañía, en consulta con los Compradores Iniciales y los Agentes Colocadores Locales en función de los criterios que se describen a continuación.”*

**10) Se reemplazan el párrafo cuarto, el párrafo quinto y el párrafo sexto del subtítulo “Plan de Distribución – Procesos de Adjudicación” por los siguientes textos, respectivamente:**

*“La Compañía no puede asegurar a los Inversores Calificados que sus Manifestaciones de Interés serán adjudicadas ni que, en caso de ser adjudicadas, se les asignará el importe total de las Obligaciones Negociables solicitadas, al Rendimiento Ofertado, o que la proporción de la adjudicación del monto total de las Obligaciones Negociables solicitadas entre dos Manifestaciones de Interés iguales será la misma.”*

*“Ningún inversor que haya presentado una Manifestación de Interés con un Rendimiento Ofertado superior al Rendimiento Aplicable determinado por la Compañía recibirá obligaciones negociables. Ni la Compañía, ni los Compradores Iniciales ni el Agente Colocador Local tendrán obligación alguna de informar a ningún inversor cuya Manifestación de Interés haya sido total o parcialmente excluida de que dicha Manifestación de Interés ha sido total o parcialmente excluida”*

*“En la Fecha de Adjudicación, tras el cierre del Registro por los Compradores Iniciales, la Emisora y los Compradores Iniciales determinarán, en función de la demanda de las Obligaciones Negociables (o curva de demanda): (i) la vida promedio y amortización de las Obligaciones Negociables, (ii) el precio de emisión, (iii) la tasa de interés fija anual; (iv) Rendimiento Aplicable, y (v) el monto de las Obligaciones Negociables a emitir, en cada caso en función de las ofertas recibidas y de conformidad con el proceso de book-building”*

**11) Se reemplaza el párrafo octavo del subtítulo “Plan de Distribución – Procesos de Adjudicación” por el siguiente texto, respectivamente:**

*“El Aviso de Resultados, especificará, entre otras cuestiones, el monto de las Obligaciones Negociables a emitir, la Fecha de Emisión y Liquidación, la Fecha de Vencimiento, las Fechas de Pago de Intereses, y la vida promedio y la amortización de las Obligaciones Negociables, el precio de emisión, la tasa de interés incremental y el Rendimiento Aplicable.”*

**12) Se reemplazan el subtítulo “Resumen de la Oferta – Obligaciones Negociables Adicionales” del Suplemento, el subtítulo “Descripción de las Obligaciones Negociables – Obligaciones Negociables Adicionales” del Suplemento, y el subtítulo “37) Obligaciones Negociables Adicionales” del Aviso de Suscripción por el siguiente texto:**

*“La Emisora podrá eventualmente, sin consentimiento de los tenedores de las Obligaciones Negociables, sujeto a las limitaciones para contraer endeudamiento (véase “Descripción de las Obligaciones Negociables - Ciertos Compromisos - Limitaciones sobre Endeudamiento”) y demás previsiones del Contrato de Fideicomiso de las Obligaciones Negociables, crear y emitir las Obligaciones Negociables Adicionales, incluyendo sin limitación las Obligaciones Negociables del Canje (las “**Obligaciones Negociables Adicionales**”) con los mismos términos y condiciones que las Obligaciones Negociables ofrecidas por medio del presente Suplemento de Prospecto (excepto por la fecha de emisión y el precio de emisión). Las Obligaciones Negociables Adicionales serán emitidas bajo un código CUSIP o ISIN independiente, salvo que la emisión de las Obligaciones Negociables Adicionales constituya una “reapertura calificada” de la serie original, sean consideradas como parte de la misma emisión de instrumentos de deuda que la serie original o se emitan con un monto inferior al de minimis de descuento de emisión original (“**OID**”), en cada caso para efectos fiscales federales de EE. UU; quedando establecido que la Compañía solo podrá emitir Obligaciones Negociables Adicionales a un precio de emisión que resulte en un rendimiento que no exceda el valor porcentual que se indique en el Aviso de Resultados. Las Obligaciones Negociables ofrecidas en el presente Suplemento de Prospecto y cualquier Obligación Negociable Adicional se tratarán como una sola clase para todos los fines bajo el Contrato de Fideicomiso de las Obligaciones Negociables, inclusive en lo relativo a rescates, y votarán en conjunto como una sola clase en todos los asuntos relacionados con las Obligaciones Negociables.”*

**13) Se modifica el subtítulo “Descripción de las Obligaciones Negociables – Limitaciones sobre Endeudamiento” del Suplemento mediante la incorporación de un párrafo a continuación del inciso (L) de dicha sección, que establece lo siguiente:**



*“Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente, Edemsa no asumirá, ni permitirá que cualquiera de sus Subsidiarias Restringidas asuma, Endeudamiento alguno si, en la fecha en que se Incurre, y una vez considerados sus efectos, así como la recepción y aplicación de los fondos provenientes del mismo, el Endeudamiento total de Edemsa y sus Subsidiarias Restringidas excede el menor entre: (i) U\$S 330 millones y (ii) un monto equivalente a tres (3) veces el EBITDA correspondiente al periodo más reciente de cuatro trimestres fiscales consecutivos finalizado.”*

**14) Se reemplaza el inciso (d)(2) del subtítulo “Descripción de las Obligaciones Negociables – Limitaciones sobre Pagos Restringidos” del Suplemento por el siguiente texto:**

*“(2) Edemsa mantendría, a la fecha de determinación, (i) un saldo de caja no restringido de al menos U\$S60,0 millones (el “Saldo Mínimo de Caja”), y (ii) un Índice de Endeudamiento no superior a 2,00 a 1,00 (el “Requisito de Índice de Endeudamiento”); o”*

**15) Se reemplaza el inciso (d)(3)(a) del subtítulo “Descripción de las Obligaciones Negociables – Limitaciones sobre Pagos Restringidos” del Suplemento por el siguiente texto:**

*“(a) el 25% del Resultado Neto Consolidado Acumulado de Edemsa o, si dicho Resultado Neto Consolidado Acumulado de Edemsa fuera una pérdida, menos el 100% de dicha pérdida, devengado durante el periodo considerado como un único periodo contable, iniciado el primer día del trimestre fiscal en el que se cumple el Requisito de Índice de Endeudamiento y hasta el final del trimestre fiscal más reciente respecto del cual se encuentren disponibles estados financieros consolidados de Edemsa; más”*

**16) Se reemplaza el inciso (4) del subtítulo “Descripción de las Obligaciones Negociables – Limitaciones sobre Pagos Restringidos” del Suplemento por el siguiente texto:**

*“(4) si no hubiere ocurrido ni se encontrare pendiente ningún Incumplimiento ni Supuesto de Incumplimiento, otros Pagos Restringidos por un monto total que no exceda el 10,00% de los Activos Tangibles Consolidados de Edemsa, siempre que, sin embargo: (i) el monto total de los Pagos Restringidos efectuados en un mismo ejercicio fiscal no exceda el 2,00% de los Activos Tangibles Consolidados de Edemsa; y (ii) se mantenga el Saldo Mínimo de Caja luego de efectuado dicho Pago Restringido.”*

**17) Se reemplazan el subtítulo “Resumen de la Oferta – Rescate Opcional” del Suplemento, el primer párrafo del subtítulo “Descripción de las Obligaciones Negociables – Rescate Opcional” del Suplemento y el subtítulo “33) Rescate Opcional” del Aviso de Suscripción por el siguiente texto:**

*“En cualquier momento y oportunamente a partir de la fecha de julio de 2028 que se indique en el Aviso de Resultados, y con anterioridad al vencimiento, Edemsa podrá rescatar la totalidad o parte de las Obligaciones Negociables, previa notificación al Fiduciario con no menos de 30 ni más de 60 días de antelación. Dichos rescates se efectuarán por montos de U.S.\$10.000 o múltiplos enteros de U.S.\$1.000 por encima de dicho monto, a un precio de rescate equivalente al 100% del capital de las Obligaciones Negociables a ser rescatadas, más, en cada caso, los intereses devengados y no pagados y los Montos Adicionales, si los hubiera, hasta la fecha de rescate. Este rescate estará sujeto al derecho de los tenedores registrados en la Fecha de Registro correspondiente, previa a la fecha de rescate, a recibir los intereses pagaderos en la Fecha de Pago de Intereses”*

**18) Se modifica el subtítulo “Factores de Riesgo – Riesgos relacionados con el sector de la distribución de electricidad” del Suplemento mediante la incorporación de un factor de riesgo adicional al final de dicho subtítulo, que establece lo siguiente:**

***“Las recientes reformas legales al marco regulatorio de los sectores eléctrico y gasífero podrían afectar negativamente las operaciones de la Compañía***

*El 7 de julio de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley Bases, dictó los Decretos N.º 450, 451 y 452/2025, que introdujeron modificaciones sustanciales al Marco Regulatorio aplicable a los sectores de electricidad y gas. Estas reformas incluyen modificaciones a la Ley de Energía Eléctrica (Ley N.º 15.336), a la Ley Marco Regulatorio Eléctrico (Ley N.º 24.065), la creación del Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad (ENRGE) como nuevo ente regulador*

unificado, reformas a la Ley de Gas (Ley N.º 17.319), y un período de transición de dos años durante el cual la Secretaría de Energía deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias. Para mayor información, véase “Marco Regulatorio de la Electricidad en Argentina - El Nuevo Marco Regulatorio de la Electricidad”.

Dado el carácter reciente y el alcance amplio de estas reformas, y teniendo en cuenta que muchas de las normas reglamentarias aún no han sido dictadas, no es posible prever el alcance, el cronograma ni los efectos de estos cambios sobre las actividades, los resultados operativos o la situación financiera de la Compañía. Si bien el Contrato de Concesión y el marco regulatorio provincial aplicable a la Compañía, que determinan tanto su retribución como el VAD y el traspaso (pass through) del costo de abastecimiento a la tarifa de venta que abonan los usuarios, no se han visto modificados por las modificaciones al marco regulatorio nacional descriptas, existe el riesgo de que dichas modificaciones legales y regulatorias —ya sea mediante la emisión de normas reglamentarias adicionales o a través de cambios en la interpretación o aplicación de normas existentes— puedan afectar las operaciones, la estructura tarifaria en el MEM, las obligaciones regulatorias o los mecanismos de recuperación de costos de la Compañía, y en consecuencia, impactar la capacidad de la Compañía para generar ingresos, acceder al financiamiento o cumplir con requisitos regulatorios, y podrían afectar negativamente sus operaciones.”

**19) Se modifica el título “Marco Regulatorio de la Electricidad en Argentina” del Suplemento mediante la incorporación de un nuevo subtítulo a continuación del subtítulo “Marco Regulatorio y Legal”, que establece lo siguiente:**

**“El Nuevo Marco Regulatorio de la Electricidad**

El 07 de julio de 2025, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N.º 450/25, mediante la cual el Poder Ejecutivo Nacional, aprobó adecuaciones y modificaciones a las Leyes de Energía Eléctrica N.º 15.336 y N.º 24.065, que componen el Marco Regulatorio Eléctrico, en base a la delegación efectuada por el art. 162 de la Ley de Bases N.º 27.742.

Asimismo, mediante el Decreto N.º 452/2025 se creó el Organismo Nacional Regulador del Gas y la Electricidad (“**ENRGE**”), conforme lo previsto en el artículo 161 de la Ley N.º 27.742. Esta nueva entidad operará bajo la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con las misiones y funciones asignadas por las Leyes N.º 24.076 y N.º 24.065 al ENARGAS y al ENRE, respectivamente. El ENRGE tendrá autonomía así como también independencia funcional y presupuestaria, y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

El Poder Ejecutivo Nacional adelantó que el objetivo de esta reforma es reducir la intervención del Estado Nacional en el sistema de precios y contrataciones a fin de brindar una mayor libertad a los actores privados; procurando una mayor seguridad jurídica que asegure el suministro a largo plazo. Por otro lado, se consolida el régimen federal de energía eléctrica preservando la primacía del régimen regulatorio nacional respecto de disposiciones locales, a fin de no obstaculizar la libre circulación de la energía. Por ello, el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 450/2025:

- Aprobó como Anexo I modificaciones a la Ley N.º 15.336 (art. 1);
- Aprobó como Anexo II las adecuaciones a la Ley N.º 24.065 mediante el “Texto Ordenado de la Ley N.º 24.065” (art. 2); y
- Fijó un período de transición de 24 meses, para la modificación de las reglamentaciones y la normativa complementaria que resulte necesaria, en el cual la Secretaría de Energía debe desarrollar y dictar la normativa pertinente a fin de llevar adelante todas las acciones necesarias para una transición gradual, ordenada y previsible hacia los objetivos fijados en el art. 2 de la Ley N.º 24.065 y la plena aplicación de dicha norma y su reglamentación (art. 3).

Entre otras modificaciones relevantes se destacan las siguientes:

- **Compra y Venta de Energía en el Mercado a Término:** Las distribuidoras, como la Compañía, están ahora obligadas a adquirir al menos el 75% de sus compras de energía eléctrica a través del Mercado a Término, reemplazando el criterio voluntario previamente vigente y derogando en



los hechos la Resolución SE N.º 95/2013. La Secretaría de Energía queda facultada para establecer las condiciones de contratación y definir los parámetros de precios competitivos, los que no han sido establecidos aún. Los contratos celebrados bajo este régimen se presumen de interés público. No se establecerá un precio de referencia para las transacciones en el Mercado Spot. Asimismo, se eliminó el requisito previo de autorización estatal para la importación y exportación de energía eléctrica, salvo en los casos en que existan consideraciones técnicas o de seguridad.

- **Tarifas de Distribuidoras:** el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en MEM. En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: (i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos conforme la norma a dictar por la Secretaría de Energía sobre las condiciones de contratación; (ii) el costo del transporte en alta tensión; y (iii) los servicios del sistema administrados por el Organismo Encargado del Despacho. Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados. Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de servicio o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el ENRGE.
- **Responsabilidad de las Jurisdicciones Concedentes por la Deuda de las Distribuidoras locales:** las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y demás entes locales serán solidariamente responsables por los incumplimientos de pago en el MEM por parte de las distribuidoras, cuando dichos incumplimientos resulten de decisiones tarifarias locales que contravengan lo establecido en la Ley N.º 24.065.
- **Contratos de Suministro:** El marco regulatorio actualizado introduce la posibilidad de celebrar contratos de suministro de energía eléctrica libremente negociados, ampliando el alcance para la celebración de acuerdos bilaterales entre los participantes del mercado.
- **Ampliación de Infraestructura por Iniciativa Privada:** Se incorporan nuevos mecanismos que permiten a los participantes del MEM desarrollar proyectos de ampliación de transporte por cuenta y riesgo propios, otorgándoseles derechos de acceso prioritario, cobro de peaje y/o recuperación de costos vía tarifas.
- **Operador de Almacenamiento como Nuevo Agente del Mercado:** El marco regulatorio actualizado incorpora formalmente a los operadores de almacenamiento como una nueva categoría de agente dentro del MEM, junto con las categorías existentes como los grandes usuarios y los comercializadores. Los operadores de almacenamiento podrán actuar como compradores y vendedores de energía, sujetos a las reglas que establezca la Secretaría de Energía y dentro de los límites previstos en la Ley N.º 24.065, permitiendo así la participación en el mercado de sistemas de almacenamiento en baterías y tecnologías de almacenamiento a gran escala.
- **Concesiones:** Se incorporaron nuevas disposiciones destinadas a reforzar y clarificar los principios de la Ley N.º 15.336, según su texto modificado, particularmente en lo referido al tratamiento regulatorio de la distribución y generación de energía eléctrica. Asimismo, la ley modificada limita la facultad de los entes provinciales o municipales para dictar regulaciones o adoptar medidas que impidan u obstaculicen (i) la transferencia de los costos de la energía a las tarifas finales, o (ii) la cancelación de obligaciones con los prestadores de energía mediante los mecanismos de despacho y compensación correspondientes.
- **Libre Circulación de Energía:** se considerará que interfiere con los objetivos de la legislación federal y con la libre circulación de energía eléctrica: (a) cualquier tributo de orden local (ya sea provincial, de la Ciudad de Buenos Aires, municipal, comunal o equivalente) que no retribuya servicios prestados de manera efectiva, concreta e individualizada o que exceda el costo específico del servicio efectivamente prestado. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible no se determine sobre la base de dicho costo sino sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros



*similares; y (b). cualquier acto o norma de la autoridad concedente local, que impida o restrinja: (x) el traslado del costo de adquisición de la energía eléctrica en el MEM a la tarifa de los usuarios finales de los prestadores locales del servicio público de distribución, en tanto tal costo sea trasladable a la tarifa según la normativa federal; (y) el pago de las deudas de tales prestadores cancelables a través del Organismo Encargado del Despacho, o (z) la autosuficiencia económica financiera del mercado eléctrico conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.065.*

*Dado el carácter reciente y el alcance amplio de estas reformas al marco regulatorio nacional, y teniendo en cuenta que muchas de las normas reglamentarias aún no han sido dictadas, no es posible prever el alcance, el cronograma ni los efectos de estos cambios sobre las actividades, los resultados operativos o la situación financiera de la Compañía. En consecuencia, estas reformas legales podrían impactar la capacidad de la Compañía para generar ingresos, acceder al financiamiento o cumplir con requisitos regulatorios, y podrían afectar negativamente sus operaciones.*

*Sin perjuicio de la anterior, la Compañía señala que el Contrato de Concesión y el marco regulatorio provincial aplicable a la Compañía, que determinan tanto su retribución como el VAD y el traspaso (pass through) del costo de abastecimiento a la tarifa de venta que abonan los usuarios, no se han visto modificados por las modificaciones al marco regulatorio nacional descriptas.”*

Se informa al público inversor que, con excepción a los términos expresamente reemplazados, modificados y/o complementados por medio del presente Segundo Aviso Complementario y de Prórroga, todos los términos del Suplemento y/o del Aviso de Suscripción se mantendrán iguales y en vigencia.

**EN ARGENTINA, LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES ESTÁ DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE A “INVERSORES CALIFICADOS” SEGÚN SE LOS DEFINE EN EL ARTÍCULO 12 DE LA SECCIÓN I DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS DE LA CNV.**

**Este Segundo Aviso Complementario y de Prórroga no constituye, y no podrá ser utilizado a los fines de, una oferta o solicitud por alguien en ninguna jurisdicción en la cual tal oferta o solicitud no se encuentra autorizada o a alguna persona a quien es ilegal realizar tal oferta o solicitud, y ninguna acción está siendo adoptada para permitir una oferta de las Obligaciones Negociables o la distribución de este aviso de suscripción en cualquier jurisdicción donde tal acción es requerida.**

**El Prospecto, el Suplemento, el Aviso de Suscripción, el Primer Aviso Complementario, este Segundo Aviso Complementario y de Prórroga y los demás documentos relevantes para la emisión de las Obligaciones Negociables se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas de la Emisora y de los Agentes Colocadores Locales a través de los contactos que se indican en el punto 2 del Aviso de Suscripción. La Emisora recomienda la lectura y examen del Prospecto, del Suplemento, del Aviso de Suscripción y del Primer Aviso Complementario en su totalidad y de los estados contables de la Emisora y sus notas.**

**La creación del Programa fue autorizada por la CNV mediante Resolución N° RESFC-2023-22399-APN-DIR#CNV del Directorio de la CNV de fecha 23 de agosto de 2023, y su actualización por la Gerencia de Emisoras de la CNV con fecha 25 de abril de 2024. El aumento del monto del Programa y su actualización han sido autorizados por la Gerencia de Emisoras de la CNV mediante Disposición N° DI-2025-66-APN-GE#CNV de fecha 28 de abril de 2025. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto y/o en el Suplemento de Prospecto y/o en el Primer Aviso Complementario.**

**La emisión de las Obligaciones Negociables fue aprobada en la reunión de Directorio de la Emisora de fecha 23 de junio de 2025, conforme la delegación de facultades previamente aprobada por la Asamblea General Extraordinaria Unánime de Accionistas de la Emisora de fecha 08 de abril de 2025. Los términos y condiciones de las Obligaciones Negociables fueron aprobados por acta de subdelegado de fecha 07 de julio de 2025, de conformidad con la subdelegación de facultades previamente aprobada por el Directorio de la Emisora en su reunión celebrada en fecha 23 de junio de 2025.**

**La oferta pública de las Obligaciones Negociables que se describen en el Suplemento y a las que se refiere el Aviso de Suscripción, el Primer Aviso Complementario y el presente Segundo Aviso Complementario**

y de Prórroga se encuentra comprendida dentro de la autorización de oferta pública otorgada por la CNV al Programa, en el marco de lo establecido por el artículo 41 del Título II del Capítulo V de las Normas de la CNV. Ni el Suplemento, ni el Aviso de Suscripción, ni el presente Segundo Aviso Complementario y de Prórroga han sido previamente revisados ni conformados por la CNV. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 51 del Título II del Capítulo V de las Normas de la CNV, dentro de los cinco (5) días hábiles de suscriptas las Obligaciones Negociables, la Emisora presentará la documentación definitiva relativa a las mismas ante CNV.

La información contenida en el presente Segundo Aviso Complementario y de Prórroga, en el Primer Aviso Complementario, en el Aviso de Suscripción, en el Suplemento y en el Prospecto no ha sido objeto de revisión por parte de A3 Mercados, siendo la misma exclusiva responsabilidad de los miembros del órgano de administración y fiscalización, en lo que resulta de su competencia, de la Emisora y de los agentes que participen como organizador y colocadores en la oferta pública conforme con lo previsto por los artículos 119 y 120 de la Ley 26.831.



**AGENTES COLOCADORES LOCALES**

**BALANZ**

**Balanx Capital Valores S.A.U.**

*Agente de Liquidación y Compensación Integral -  
Número de matrícula asignado 210 de la CNV.*



**Global Valores S.A.**

*Agente de Liquidación y Compensación Integral -  
Número de matrícula asignado 37 de la CNV.*

La fecha de este Segundo Aviso Complementario y de Prórroga es 17 de julio de 2025.

---

Valeria De Oliveira César  
Subdelegada

**EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A.**